



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-0109  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

A folios 57-72 cuad. 2, obra Escritura Pública N°. 00577 de fecha 19 de marzo de 2014 a través de la cual la Dra. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, otorgó poder general al Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada ante la Rama Judicial de tal modo que en ningún caso la entidad se quede sin representación judicial.

Por ser procedente lo anterior, luego de verificada la vigencia del poder general otorgado en el año 2015 de la tarjeta profesional del Dr. HUMBERTO MONROY GALLEGO en la página de internet de la Rama Judicial se le reconoce personería jurídica para que actué como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

A la par, a folio 76 del expediente, el Dr. HUMBERTO MONROY GALLEGO, sustituye el poder a él conferido a la Dra. Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con C.C. 1.110.515.941 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 266.388 del C. S. de la J, para que continúe la defensa de la parte demandante dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 75 del C.G.P. en su párrafo sexto establece "*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*"

Es así como al observar el poder conferido por la entidad accionada al Dr. Monroy, no se estipuló prohibición expresa para sustituirlo, por lo que, se acepta la sustitución en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se reconocerá personería a la Dra. Ana Milena Rodríguez Zapata, como apoderada de la parte demandada - UGPP, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

Así las cosas, como quiera que a la entidad demandada no se le ha notificado de manera personal los autos calendados 21 de marzo de 2019, a través de los cuales se admitió la demanda de la referencia y se ordenó correr traslado de la medida

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**

Radicación: N° 2019-0109

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Hospital Federico Lleras Acosta e.s.e. de Ibagué

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - ugpp



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

provisional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, téngase notificada por conducta concluyente a la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales - UGPP, los autos calendados 21 de marzo de 2019 a través de los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida provisional. En firme esta providencia, por secretaría contrólense los términos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
**JUEZ**

\*DP.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**